

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrá hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

UNION UNIVERSAL DE CORREOS

convenida entre España y provincias españolas de Ultramar, Alemania, república Argentina, Austria-Ungria, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las Colonias Danesas, Egipto, Estados- Unidos de la América del Norte, Francia y las Colonias Francesas, Gran Bretaña y varias de las Colonias Inglesas, India Británica, Canada, Grecia, Italia, Japon, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, Países-bajos y las Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

CONVENIO.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba expresados, habiéndose reunido en Congreso en Paris, en virtud del art. 18 del Tratado que constituyó la *Union general de Correos*, firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874, han revisado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificacion, el mencionado Tratado con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio, así como aquellos que al mismo se adhieran ulteriormente, constituyen, bajo la denominacion de *Union universal de Correos*, un solo territorio postal para

el cambio reciproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.º Las disposiciones de este Convenio son extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras del comercio, que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinadas á otro de esos países. Igualmente se aplican, en cuanto al recorrido dentro del territorio de la Union, al cambio postal de los objetos ántes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á la Union, siempre que este cambio utilice cuando ménos los servicios de dos partes de las contratantes.

Art. 3.º Las Administraciones de Correos de los países limítrofes, ó de aquellos que se encuentren en aptitud de corresponder directamente entre sí sin utilizar la mediacion de los servicios de una tercera Administracion, determinan de un comun acuerdo las condiciones para el transporte reciproco de sus balijas á través de la frontera ó entre una y otra frontera.

Dado el caso de que no exista contrario acuerdo, se consideran servicios terceros las conducciones marítimas que se lleven directamente á cabo entre dos países por medio de los vapores-correos ó buques que de uno de ellos dependan; y estas conducciones, así como las que se efectúen entre dos Administraciones de un mismo país por mediacion de los servicios marítimos ó territoriales que dependan de otro país, quedan sometidas á las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4.º La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.



En su consecuencia, las diferentes Administraciones de Correos de la Union pueden recíprocamente expedirse, por la mediación de una ó de varias de ellas, así balijas cerradas como correspondencia al descubierto, según que lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio de Correos.

La correspondencia que, bien al descubierto, ó bien en pliegos cerrados, se cambie entre dos Administraciones de la Union, por medio de los servicios de una ó de varias otras Administraciones de la Union, queda sometida, en beneficio de cada uno de los países que atreviese ó cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los siguientes gastos de tránsito, á saber:

1.º Por el recorrido territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2.º Por el recorrido marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos.

Queda, sin embargo, entendido:

1.º Que allí donde el tránsito sea ya actualmente gratuito ó sometido á condiciones más ventajosas, este régimen será mantenido, excepción hecha del caso previsto por el siguiente párrafo núm. 3.

2.º Que allí donde los gastos de tránsito marítimo resulten hasta hoy fijados en 6 francos 50 céntimos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, estos gastos quedan reducidos á 5 francos.

3.º Que todo recorrido marítimo que no exceda de 300 millas marinas es gratuito, si la Administración interesada tiene ya derecho por el transporte de las balijas ó correspondencia que se beneficien de ese recorrido á la remuneración correspondiente al tránsito territorial: en caso contrario, será retribuido á razón de 2 francos kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

4.º Que en caso de que el transporte marítimo se efectúe por dos ó por varias Administraciones, los gastos del recorrido total no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos: estos gastos, si el caso se ofrece, son repartidos entre esas Administraciones en proporción de las distancias recorridas, sin perjuicio de acuerdos de otra clase entre las partes interesadas.

5.º Que los precios mencionados en el presente artículo no son aplicables ni á la conducción efectuada por medio de servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Union, ni á los transportes dentro de la Union, utilizando servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Administración, bien sea en interés, ó bien á petición de una ó de varias Administraciones. Las condiciones de estas dos clases de transportes se acordarán de mútuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito son de cargo de la Administración del país de origen.

La liquidación general de esos gastos se verifica sobre la base de los estados estadísticos que se forman cada dos años durante un mes, que determinará cuál sea el reglamento de ejecución previsto por el siguiente art. 14.

Se exceptúa de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo á la correspondencia entre las Administraciones de Correos, á los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, á la correspondencia sobrante, avisos de recibo, libranzas sobre Correos ó avisos de emisión de libranzas, y á todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

Art. 5.º Los precios por la conducción de los envíos de Correos en toda la extensión de la Union, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á quienes se dirigen en los países de la Union donde el servicio de distribución está ó será organizado, se fijan del siguiente modo:

1.º Para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario por cada carta, y por cada peso en 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.º Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por cada tarjeta.

3.º Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras del comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular; y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual ó personal, y resulte acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior de 25 céntimos por cada envío, y el porte de las muestras del comercio no puede ser inferior de 10 céntimos por cada envío.

Además de los portes y de las cantidades mínimas fijadas por los párrafos precedentes, se podrá percibir:

1.º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos, un recargo que no puede exceder de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal, y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos. Como medida transitoria podrá percibirse un recargo hasta la cantidad de 10 céntimos por porte sencillo en las cartas sometidas á los gastos de tránsito marítimo de 5 francos por kilogramo.

2.º Por todo objeto que se transporte por los servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Union, ó por servicios extraordinarios dentro de la Union, que dan lugar á gastos especiales, un recargo proporcionado á esos gastos.

En el caso de franqueo insuficiente, la correspondencia de todas clases queda sometida á cargo de las personas á quienes se dirige, á un porte equivalente al doble del importe de la insuficiencia del franqueo.

No se dará curso:

1.º A los objetos, con excepcion de las cartas, que no resulten haber sido franqueados á lo ménos parcialmente, ó que no reunan las condiciones anteriormente exigidas para el disfrute de la rebaja de porte.

2.º A los envíos que por su naturaleza puedan manchar ó deteriorar la correspondencia.

3.º A los paquetes de muestras del comercio que tengan valor en venta, así como tampoco aquellos cuyo peso exceda de 250 gramos, ó que presenten dimensiones mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y cinco de altura.

4.º En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todas clases cuyo peso exceda de dos kilogramos.

Art. 6.º Los objetos designados en el art. 5.º pueden ser remitidos bajo la garantía de la certificación.

Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.º Al porte de franqueo ordinario del envío, según la clase de este.

2.º A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos cuando más en los Estados europeos, y de 50 céntimos como maximun en los demás países, entendiéndose en esos precios comprendida la entrega al remitente de un recibo de depósito.

El remitente de un objeto certificado puede obtener el aviso de recibo de ese objeto satisfaciendo previamente un derecho fijo de 25 céntimos como maximun.

En el caso de extravío de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se abonará al remitente ó á petición de este á la persona á quien se dirigía una indemnización de 50 francos, que satisfará la Administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde las huellas del objeto hayan desaparecido.

Como medida transitoria se permite á las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislacion es actualmente contraria al principio de responsabilidad, el aplazar la aplicacion de la cláusula que procede hasta el dia en que hayan podido obtener del Poder legislativo autorizacion para adherirse á ella. Hasta ese momento, las demás Administraciones de la Union no están obligadas á pagar una indemnización por la pérdida en sus respectivos servicios de envíos certificados procedentes ó con destino á los mencionados países.

Si fuera imposible descubrir el servicio en el cual ha tenido lugar la pérdida, la indemnización se sufragará por mitad entre las dos Administraciones que corresponden entre sí.

El pago de esa indemnización se efectuará en el plazo más breve que sea posible, y lo más tarde dentro del periodo de un año, á contar desde la fecha de la reclamacion.

Toda reclamacion de indemnización caduca si no resulta haber sido formulada dentro del periodo de un año, que comenzará á contarse desde la fecha del depósito en el correo del objeto certificado.

Art. 7.º Los países de la Union, que no tienen el franco como unidad monetaria, fijarán sus portes, en su respectiva moneda, en las cantidades equivalentes á los portes determinados por los artículos 5.º y 6.º precedentes. Esos países tienen la facultad de completar las fracciones con arreglo al cuadro comprendido en el reglamento de ejecucion de que hace mencion el artículo 14 del presente Convenio.

Art. 8.º El franqueo de toda clase de envíos no puede efectuarse sino por medio de los sellos de correo válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares.

La correspondencia oficial relativa al servicio de correos que cambien entre sí las Administraciones de Correos es la única exenta de esa obligacion, y para la cual se admite franquicia.

Art. 9.º Cada Administracion guarda para sí y por completo las sumas que perciba en ejecucion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º precedentes.

En su consecuencia, no hay lugar, por ese concepto, á cuenta alguna entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demás envíos de correos no pueden, así en el país de origen como en el de destino, ser gravados, á cargo de los remitentes ó de las personas á quienes se dirigen, con ningun porte ni derecho de correos, como no sean los previstos por los mencionados artículos.

Art. 10. No se percibirá ningun suplemento de porte por la reexpedicion de envíos de correos en el interior de la Union.

Art. 11. Se prohíbe al público el remitir por medio de correo:

1.º Cartas ó paquetes que contengan, bien sea oro ó plata, bien sea monedas, ó bien alhajas ú objetos preciosos.

2.º Envíos de cualquier clase que contengan objetos sujetos á los derechos de Aduana.

En el caso en que un envío comprendido en una de esas prohibiciones sea entregado por una Administracion de la Union á otra Administracion de la Union, esta procede en la manera y forma prevista por su legislacion ó por sus reglamentos interiores.

Queda además reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el transporte ó distribucion, así de los objetos que disfruten de la rebaja de porte respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion ó de su circulacion en ese país, como de la correspondencia de todas clases que ostensiblemente lleven inscripciones prohibidas por las disposiciones legales ó reglamentarias que se hallen en vigor en el mismo país.

Art. 12. Las Administraciones de la Union que tienen relaciones con países situados fuera de la Union admiten á todas las demás Administraciones al disfrute de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

La correspondencia cambiada á descubierto entre un país de la Union y un país extraño á esta, por mediacion de otro país de la Union, se

regirá, por lo que concierne á la conduccion fuera de los límites de la Union, con arreglo á los convenios, acuerdos ó disposiciones particulares que regulen las relaciones de Correos entre este último país y el país extraño á la Union.

Los portes aplicables á la correspondencia de que se trata se componen de dos distintos elementos, á saber:

1.º Del porte de la Union fijado por los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio.

2.º De un porte correspondiente al transporte fuera de los límites de la Union.

El primero de esos portes será percibido:

(a) En la correspondencia originaria de la Union con destino á paises extranjeros, por la Administracion remitente caso de franqueo, y por la Administracion de cambio en el de no franqueo.

(b) En la correspondencia procedente de paises extranjeros con destino á la Union, por la Administracion de cambio en caso de franqueo, y por la Administracion de destino en el de no franqueo.

El segundo de esos portes se abona en todos los casos á la Administracion de cambio.

Respecto de los gastos de tránsito en la Union, la correspondencia procedente ó con destino á un pais extranjero queda asimilada á la de ó para el pais de la Union que sostiene relaciones con el pais extraño á la Union, á ménos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso el expresado pais de la Union tiene derecho al abono de los precios de tránsito fijados por el art. 4.º precedente.

La liquidacion general de los portes correspondientes al transporte fuera de los límites de la Union tienen lugar sobre la base de datos estadísticos que se formarán al mismo tiempo que los formados en virtud del anterior art. 4.º para la valoracion de los gastos de tránsito en la Union.

En cuanto á la correspondencia cambiada en balijas cerradas entre un pais de la Union y un pais extraño á esta por mediacion de otro pais de la Union, el tránsito queda sometido á saber:

En el territorio de la Union, á los precios determinados por el art. 4.º del presente Convenio.

Fuera de los límites de la Union, á las condiciones que resulten de los acuerdos particulares convenidos ó á convenir con tal objeto entre las Administraciones interesadas.

Art. 13. El servicio de cartas con valores declarados y el de libranzas sobre Correos serán objeto de particulares acuerdos entre los diferentes paises ó grupos de paises de la Union.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de los diferentes paises que componen la Union son consideradas competentes para fijar, de comun acuerdo, en un reglamento de ejecucion todas las medidas de órden y de detalle que se crean necesarias.

Las diferentes Administraciones pueden además adoptar entre ellas los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen

al conjunto de la Union, con tal que esos arreglos no deroguen el presente Convenio.

Queda, sin embargo, permitido á las Administraciones interesadas el entenderse mutuamente para la adopcion de portes reducidos en un rádio de 30 kilómetros; para establecer las condiciones de entrega de cartas por expreso, y para el cambio de tarjetas postales con respuesta pagada. En este último caso, la reexpedicion de tarjetas con respuesta al pais de origen disfruta de la exencion de gastos de tránsito estipulada en el último párrafo del art. 4.º del presente Convenio.

Art. 15. El presente Convenio no introduce alteracion en la legislacion de Correos de cada pais en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en este Convenio.

Tampoco restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de mejorar las relaciones postales.

Art. 16. Bajo la denominacion de «Administracion internacional de la Union universal de Correos» se mantiene la institucion de una oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administracion de Correos suiza, y cuyos gastos sufragan las Administraciones todas de la Union.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á petición de partes, opinion acerca de las cuestiones litigiosas; de dar conocimiento de las peticiones para modificar las actas del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de Correos.

Art. 17. En el caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Convenio, la cuestion en litigio se resuelve por sentencia de árbitros. A tal efecto, cada una de las Administraciones interesadas elige otro miembro de la Union que no tenga interés directo en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros eligen para decidir la cuestion á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 18. Los paises que no han tomado parte en el presente Convenio pueden, á petición suya, adherirse á él.

Esta adhesion se notifica por la via diplomática al Gobierno de la Confederacion Suiza, y por este Gobierno á todos los paises de la Union.

Concede de pleno derecho el disfrute de todas las cláusulas y la admision á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Corresponde al Gobierno de la Confederacion Suiza determinar, de comun acuerdo con el Gobierno del pais interesado, la parte con que la Administracion de este último pais contribuirá para los gastos de la oficina internacional; y si

hay á ello lugar, los portes que esta Administración percibirá de conformidad con el anterior art. 7.º

Art. 19. Siempre que la petición resulte hecha ó aprobada por las dos terceras partes á lo ménos de los Gobiernos, ó segun el caso de las Administraciones, se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, segun sea la importancia de las cuestiones que deban resolverse.

Sin embargo, deberá tener lugar un Congreso cada cinco años lo ménos.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representen.

Cada país dispone sólo de un voto para las deliberaciones.

Cada Congreso fija el punto de reunion del próximo Congreso.

En cuanto á las Conferencias, son las Administraciones las que fijan los puntos de reunion á propuesta de la Oficina internacional.

Art. 20. Durante el período que trascurra entre las reuniones, cada una de las Administraciones de los países de la Union tiene derecho de dirigir á las demás Administraciones que de ella forman parte, por mediacion de la Oficina internacional, proposiciones que se refieran al régimen de la Union. Pero para que puedan resultar ejecutorias deberán esas proposiciones reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º precedentes.

2.º Las dos terceras partes de votos si se trata de la modificacion de las disposiciones del Convenio que no sean las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretacion de las disposiciones del Convenio, exceptuando el caso de litigio previsto por el anterior art. 17.

Las resoluciones que resulten válidas son sancionadas en los dos primeros casos por declaracion diplomática que el Gobierno de la Confederacion Suiza queda encargado de formular y transmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso por medio de una simple notificacion de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Union.

Art. 21. Para la aplicacion de los artículos 16, 19 y 20 que anteceden, se consideran que forman un solo país ó una sola Administracion, segun el caso:

- 1.º El Imperio de la India británica.
- 2.º El territorio del Canadá.
- 3.º El conjunto de las colonias danesas.
- 4.º El conjunto de las provincias españolas de Ultramar.
- 5.º El conjunto de las colonias francesas.
- 6.º El conjunto de las colonias neerlandesas.

7.º El conjunto de las colonias portuguesas.

Art. 22. El presente Convenio será puesto en ejecucion el 1.º de Abril de 1879, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Union, mediante aviso que deberá dar con un año de anticipacion por medio de su Gobierno al Gobierno de la Confederacion Suiza.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el dia que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las disposiciones de los Tratados, Convenios, acuerdos ú otros actos celebrados con anterioridad entre los diferentes países ó Administraciones, siempre que esas disposiciones no sean conciliables con las prescripciones del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por el anterior art. 15.

El presente Convenio será ratificado tan pronto como se pueda. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Paris.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados han firmado el presente Convenio en Paris el 1.º de Junio de 1878.

Por España y sus provincias españolas de Ultramar.—(Firmado.)—G. Cruzada Villaamil.—(Firmado.)—Emilio C. de Navasqués.—Por Alemania.—(Firmado.)—Dr. Stephan.—(Firmado.)—Günther.—(Firmado.)—Sachse.—Por la República Argentina.—(Firmado.)—Cárlos Calvo.—Por el Perú.—(Firmado.)—Juan M. de Goyeneche.—Por Persia.—Por Portugal y colonias portuguesas.—(Firmado.)—G. A. de Barros.—Por Rumania.—(Firmado.)—C. F. Robesco.—Por Rusia.—(Firmado.)—Baron Velho.—(Firmado.)—Georges Poggenpohl.—Por el Salvador.—(Firmado.)—J. M. Torres Caicedo.—Por Sérvia.—(Firmado.)—Meaden.—(Firmado.)—F. Radoycovitch.—Por Suecia.—(Firmado.)—W. Roos.—Por Suiza.—(Firmado.)—Dr. Kern.—(Firmado.)—Ed. Höhn.—Por Turquía.—(Firmado.)—Bedros Couyoungian.—Por la India Británica.—(Firmado.)—Fréd-R.-Hogg.—Por el Canadá.—(Firmado.)—F. O. Adams.—(Firmado.)—W. J. Page.—(Firmado.)—A. Maclean.—Por Grecia.—(Firmado.)—N. P. Delyami.—(Firmado.)—A. Mausolas.—Por Italia.—(Firmado.)—G. B. Tantesio.—Por el Japon.—(Firmado.)—Naonobon Sameshima.—(Firmado.)—Samuel M. Bryan.—Por el Luxembourg.—(Firmado.)—V. de Bøbe.—Por Méjico.—(Firmado.)—G. Barreda.—Por el Montenegro.—(Firmado.)—Dewez.—Por Noruega.—(Firmado.)—Chr. Hefty.—Por los Países Bajos y colonias neerlandesas.—(Firmado.)—Hofstede.—(Firmado.)—Baron Sweerts.—(Firmado.)—De Landas-Wyborgh.—Por Austria.—(Firmado.)—Dewez.—Por Ungria.—(Firmado.)—Gervay.—Por Bélgica.—(Firmado.)—J. Vinchent.—(Firmado.)—F. Gife.—Por el Brasil.—(Firmado.)—Vizconde D' Itajuba.—Por Dinamarca y colonias danesas.—(Firmado.)—Schou.—Por Egipto.—(Firmado.)—A. Caillard.—Por los Estados Unidos de la América del Norte.—(Firmado.)—James N. Tyner.—(Firmado.)—Joseph H. Blackfau.—Por Francia.—(Firmado.)—Leon Say.—(Firmado.)—Ad. Cochery.—

(Firmado.)—A. Besnier.—Por las colonias francesas.—(Firmado.)—E. Roy.—Por la Gran Bretaña y diferentes colonias inglesas.—(Firmado.)—F. O. Adams.—(Firmado.)—W. J. Page.—(Firmado.)—A. Maclean.

PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado hoy el Convenio de París, han convenido en lo siguiente:

1.º La Pérsia, que forma parte de la Union sin embargo de no hallarse representada, podrá firmar ulteriormente el Convenio, siempre que haga constar su adhesión por medio de un acta diplomática con el Gobierno suizo ántes de 1.º de Abril de 1879.

2.º Los países extraños á la Union, que han aplazado su adhesión ó que todavia no han declarado su opinion, entrarán en la Union siempre que cumplan con las condiciones previstas por el art. 18 del Convenio.

3.º En el caso de que una ú otra de las partes contratantes no ratificara el Convenio, no por eso será ménos válido este Convenio para las demás partes.

4.º Las diferentes colonias inglesas que, además del Canadá y de la India Británica, toman parte en el Convenio, son: Ceylan, Strait's-Settlements, Laboan, HongKong, Mauricio y sus dependencias las Bermudas, la Guyana inglesa, la Jamáica y la Trinidad.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios ántes expresados han formulado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que el Convenio, y le han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés, y del cual será remitida copia á cada una de las partes.—Siguen las firmas de los mismos Plenipotenciarios.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 26 de Febrero del presente año.

(Gaceta 17 de Abril de 1879.)

SECCION QUINTA.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general de Artillería en 14 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante en la fundición de bronce una plaza de Maestro de taller de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, he dispuesto que las oposiciones para cubirla se verifiquen ante la Junta facultativa del citado Establecimiento con sujeción al adjunto programa de exámenes, dando principio el dia 15 de Julio próximo venidero; que se publique esta circular entre el personal pericial de los establecimientos y se gestione su

inserción en los *Boletines Oficiales* de este distrito, poniendo á disposición de los aspirantes los citados programas y el reglamento del personal del material en sitio determinado.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Dirección general antes del dia 1.º del citado, acompañando certificación de buena conducta.»

Lo traslado á V. E. con inclusión del programa que se cita, por si se digna disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 16 de Abril de 1879.—El General Subinspector, Serapio de Pedro.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

PROGRAMA de las materias sobre que ha de versar el examen para ocupar la plaza de Maestro de taller de 3.ª clase vacante en la fundición de bronce.

Aritmética.

Sistema de numeración.
Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.
Sistema legal métrico-decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas y las extranjeras.
Razones y proporciones.
Regla de tres simple.

Geometría elemental.

Definiciones generales de geometría plana y del espacio.
Ángulos y triángulos.
Polígonos regulares é irregulares.
Problemas relativos á las líneas recta y circular.
Construcción de escalas.
Medición de superficies planas, regulares é irregulares con las expresiones formularias de las primeras.
Nivelación de superficies planas.
Medición de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formularias.
Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segundo grado.
Cubicación de volúmenes.

Mecánica práctica.

Definición y división de los cuerpos.
Definición y división del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidades.
Movimiento uniforme y variado.
Trabajo mecánico.
Inercia.
Cantidad de movimiento.
Centro de gravedad y medio práctico de encontrarle.
Máquinas simples, relación entre la potencia y la resistencia.
Engranajes, trazado práctico de los mismos.
Diferentes clases de rozamientos.
Órganos mecánicos.
Trasmisiones de movimientos.

Resistencia de los materiales de construcción á la tracción, compresión y flexión.

Vapor y sus efectos, su volumen, peso, fuerza, etc.

Calderas, sus formas más comunes y sus dimensiones.

Superficie de caldeo.

Resistencia y espesor de las calderas.

Clasificación de las máquinas de vapor, cilindro, émbolo, condensador, bombas, balancín, tirante, etc.

Freno dinamométrico de Mr. Prony y su uso.

Dibujo lineal.

Sacar del sólido cualquiera pieza ú órgano de una máquina con las acotaciones convenientes para la forja ó fundición, si es necesario, y para el ajuste.

Trazado de las plantillas ó modelos para la forja ó fundición de cualquier objeto.

Práctica de talleres.

Conocimiento y reparación de las máquinas y útiles del Taller de construcción.

Ejercicios de ajuste en torno y lima.

Preparación de la herramienta necesaria para construir una pieza determinada y apreciación del tiempo que se tardará en su construcción.

La aptitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio, esto no obstante, la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó textos.

Para las cuestiones de Aritmética y Geometría á las obras de Cortazar ó Vallejo, y para las de Mecánica práctica á la extensión con que las trata Armengaud «Guía práctica del mecánico,» ó D. Mariano Maimo «Guía del industrial» publicado en Barcelona.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Instrucción de expedientes administrativos.

D. José Blanco y Sanz, Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de primera clase é instructor de expedientes administrativos en esta Plaza,

Hace saber: Que ignorando la residencia de Juan Ruiz Gonzalez, Francisco Lacambra, Manuel Marco, Mariano Garcés, Manuel Nadal, Estéban Valiente, Marcelino Navarro, Manuel García y Francisco Aliaga, carreros que fueron los cinco primeros de la Brigada de carros, número 20, y los cuatro restantes de la número 59, se les cita por el presente á fin de que comparezcan en esta Comisaría de Guerra, sita calle del Temple, núm. 20, cuarto tercero, izquierda, con objeto de recibirles declaración en expediente que se instruye sobre falta de chorizos en la remesa que tuvo lugar desde Tafalla á

Oteiza el 31 de Enero de 1876, ó lo verifiquen los contratistas de las dos Brigadas mencionadas para que manifiesten si tienen conocimiento del punto ó puntos en que se encuentren los individuos citados anteriormente.

Zaragoza 23 de Abril de 1879.—José Blanco.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste, á partido cerrado, en 1.750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por cuenta del Ayuntamiento, con la obligación del que la solicite ó sea agraciado de servir á todos los vecinos del mismo; siendo de cuenta del Ayuntamiento el contratar por separado la cirugía menor. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 25 de Mayo próximo.

Terrer 24 de Abril de 1879.—El Alcalde, Manuel Minguíjon.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido durante el presente año, para la confección del repartimiento de 1879 á 1880, debidamente acreditadas.

Bisimbre 18 de Abril de 1879.—El Alcalde, Federico Muñoz.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que procedente de causa seguida en el Juzgado de mi cargo llevo acordado se proceda en subasta pública, bajo el tipo de su tasación, á la venta de

Una navaja, mango de asta, cuya hoja está muy gastada; valorada en 25 céntimos de peseta.

Para cuyo acto, en que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, se ha señalado el sábado 3 del próximo viniente mes de Mayo, á las once de su mañana; y se hace público mediante el presente para que los que quieran interesarse en su compra puedan hacerlo en los expresados día y hora.

Dado en Zaragoza á 23 de Abril de 1879.—Antonio María Camps.—De su orden, Liborio Lorbés.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....	
1.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8.....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
9.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
10.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	8	12	20	»	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	20

Zaragoza 11 de Abril de 1879.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la primera decena de Abril de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
2.....	»	»	»	»	1	1	1	3	»
3.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
5.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
7.....	1	»	»	1	»	»	2	2	3
8.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9.....	»	»	2	2	1	»	1	2	4
10.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	7	1	2	10	7	1	4	12	22

Zaragoza 11 de Abril de 1879.—El Juez municipal, Antonio Garro.